



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2016-00965-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO MORENO JAIMES maenigo@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER alejavillacol@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	681.
ASUNTO:	AUTO CORRIGE PROVIDENCIA
TEMA	REINTEGRO LABORAL
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, previo a realizar la audiencia de pruebas programada para el 27 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que se incurrió en un error mecanográfico al consignarse los nombres de los testigos solicitados por la parte demandada en el auto del 28 de julio de 2021.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, permite la corrección de las providencias dictadas por el Juez en cualquier tiempo y de manera oficiosa, cuando se incurra en yerros de naturaleza puramente aritmética, o por cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella.

Revisada la providencia del 28 de julio de 2021, se advierte que se decretó – por error involuntario – como prueba de la parte accionada los testimonios de los señores Luis Alberto Flórez Chacón, José Alejandro Gil Corzo y Carlos Reinaldo Millán Valderrama; sin embargo, las declaraciones solicitadas corresponden a los señores Luis Alberto Flórez Chacón, Inés Andrea Aguilar Aldana Y Benjamín Gutiérrez Sanabria, según indica la contestación de la demanda.



En consecuencia, resulta procedente la corrección del mencionado auto, en el sentido de aclarar que los testimonios oportunamente solicitados y decretados de la parte demandada son:

- **LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**, para que declare sobre *“Los elementos jurídicos que acompañaron la expedición del acto administrativo de insubsistencia del nombramiento del demandante.”*
- **INÉS ANDREA AGUILAR ALDANA y BENJAMÍN GUTIÉRREZ SANABRIA**, para que declaren sobre *“Los antecedentes administrativos que acompañaron la expedición del acto administrativo de insubsistencia del demandante y el nombramiento de Carlos Andrés González Mebarak”*

Finalmente se reconocerá personería a los abogados MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ y YULIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR COLMENARES, como apoderados de la parte demandante y demandada, respectivamente; de acuerdo con los poderes que obra en los archivos digitales 031 y 047 del expediente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de julio de 2021, en el sentido de precisar que los testimonios decretados de la parte demandada corresponden a los señores Luis Alberto Flórez Chacón, Inés Andrea Aguilar Aldana Y Benjamín Gutiérrez Sanabria, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, al abogado MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, identificado con C.C. 91.069.401 y T.P. 64.907 del C.S.J, conforme al de poder que obra en archivo digital 031 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada, a la abogada YULIANA ALEJANDRA VILLAMIZAR COLMENARES, identificada con C.C. 1.098.747.949 y T.P. 341.590 del C.S.J, conforme al de poder que obra en archivo digital 047 del expediente, conforme lo dispuesto por el artículo 75 del C.G del P.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite pertinente y regístrese la actuación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df9bb98c5fd69b296dfdf08093f71ab4874931f931dd9dfab3f90b0910baf7

Documento generado en 20/09/2021 03:06:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	686793333002-2018-00374-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO MONCADA PARDO josejaimeroy@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL PEÑÓN contactenos@elpenon-santander.gov.co alcaldia@elpenon-santander.gov.co secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No:	682.
ASUNTO:	AUTO NIEGA DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
TEMA	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 15 DEL 14/08/2014 Y 32 DEL 19/12/2014
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil profirió sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

La parte accionante, vía correo electrónico presentó recurso de apelación en contra de la sentencia en mención, concediéndose el mismo a través de providencia del 21 de mayo de 2021, por cumplir con los presupuestos de los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 que modifican los artículos 243 y 247 del CPACA.

A través de auto del 14 de julio de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y se indicó que conforme el



numeral 4 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 del CPACA, las partes podrían pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado.

II. DE LA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Solicita la parte demandante en el escrito que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se ordene oficiar a la Dirección Nacional de Derechos de Autor para que, certifique e informe las conclusiones que fueron enviadas al ente territorial demandado antes de realizarse la modificación de los símbolos del Municipio del Peñón.

Lo anterior se fundamenta en que esta prueba resulta pertinente para establecer el contexto de la expedición de los actos acusados y una eventual falsa motivación, por no realizarse consulta previa a la comunidad sobre la modificación de los símbolos municipales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 44 de 1993.

III. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la competencia en la expedición de providencias judiciales, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la procedencia del decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia.

2. Análisis crítico

Respecto a las oportunidades probatorias el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 212. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En



este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles. (...)*. (subraya fuera de texto)

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que no concurren los presupuestos para solicitar pruebas en segunda instancia conforme el artículo 212 del CPACA, dado que: i) no se pidieron de común acuerdo por las partes; ii) no fueron negadas o dejadas de practicar en primera instancia; iii) no versan sobre hechos nuevos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, iv) no se advierte que se dejaran de solicitar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) no se observa que tengan la finalidad de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo mencionado.

Así mismo, revisado el expediente se advierte que, el objeto de la controversia es de puro derecho, y que previo a la expedición de los actos que modificaron los símbolos del Municipio del Peñón, la Dirección Nacional de Derechos de Autor certificó mediante oficio del 28 de junio de 2013 que obra a folio 15 del archivo digital 01 del expediente, la inexistencia de solicitud o registro de la obra “*Himno del Municipio del Peñón – Santander*”, por lo que no se cumple con los presupuestos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para acceder al decreto de la misma.

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de pruebas elevada por la parte actora con el recurso de apelación, al no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos por el artículo 212 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas formulada por la parte demandante con el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb0c002970893ee20d6ab7a24cf22169ef6fef3bdfb0da36be85a7016e4e3b1

Documento generado en 20/09/2021 03:06:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)-

EXPEDIENTE	680013333001-2017-00287-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIX JOAQUIN JAIMES acoprescolombia@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Traslado de alegatos

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el propósito de resolver la solicitud de terminación del proceso por cosa juzgada presentado por la parte demandada UGPP, sin embargo, al tratarse de un proceso en trámite de segunda instancia, dicho estudio se efectuará en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se continuará con el trámite de segunda instancia y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 (Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021), modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto de fondo.

De conformidad con lo expuesto el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbe174d25e8299585b6b9d77bf64c4aeeb2a08882cd071158e50d67e8b35811

Documento generado en 20/09/2021 09:50:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2017-01590-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ODILIA PRADA DE GÓMEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto rechaza recurso de apelación por extemporáneo

Ingresó el expediente al Despacho a fin de resolver acerca de la concesión o no, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 18 de febrero de 2020 en la que se concedieron las pretensiones de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los 10 días siguiente a su notificación.

De la revisión del presente caso, se observa que la interposición del recurso de apelación se hizo por fuera de la oportunidad establecida, en atención a que la sentencia fue notificada en estrados el día 18 de febrero de 2020 -toda vez que fue proferida en audiencia inicial-, por lo que el término para presentar la apelación vencía el día 3 de marzo de 2020, fecha hasta la cual la parte demandada guardó silencio, pues de la revisión del sistema Justicia Siglo XXI así como el sello de recibido de la Secretaria de esta Corporación, dan cuenta que el recurso se presentó solo hasta el 4 de marzo de 2020, momento en el cual ya había culminado el término dispuesto por la Ley.

Es de aclarar que si bien el recurso de apelación fue remitido vía correo electrónico el 3 de marzo de 2020, esto es, el último día para su interposición, el mismo resulta extemporáneo al ser recibido en el buzón del correo electrónico del Tribunal Administrativo de Santander a las seis y un minuto de la tarde (6:01 p.m.), esto es, por fuera del horario laboral. En este sentido, el inciso 4º artículo 109 del Código General del Proceso, norma aplicable a la materia por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*

En este orden de ideas, si bien es cierto que el recurso de apelación se envió al buzón electrónico del Tribunal Administrativo de Santander el día 3 de marzo de 2020, fecha en que vencía el término para ejercer ese acto procesal, ese documento arribó al correo electrónico en mención siendo las 6:01 p.m., hora para la que ya se había cerrado este despacho judicial, si se tiene en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los despachos judiciales de Bucaramanga es de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. 2306 del 11 de febrero de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior pone de presente la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2020, y ello obedece a que el legislador dispuso dentro de su libertad de configuración equiparar el concepto de día al de cierre del despacho y de jornada laboral, así como a equiparar la oportunidad de presentación en físico o por vía electrónica.

La decisión que adopta este Despacho no riñe con la naturaleza de los juicios que se adelantan ante esta jurisdicción, si se tiene en cuenta que el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso tercero, establece que en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso.

Por esa razón, la exigencia de radicar el memorial a través del cual se sustenta el recurso, dentro del plazo conferido para tal fin, es decir en los días concedidos y dentro del horario de funcionamiento del despacho, aun cuando tal documento se remitiera al correo electrónico del Tribunal, no constituye una afrenta a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, debido a que tal requerimiento resulta ser precisamente la aplicación de las formalidades impuestas por el legislador para la realización de ese acto procesal, siendo esta una de las aristas que compone el debido proceso.

Debe precisarse que, no desconoce el Despacho que el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), al referirse a la interpretación de los términos establecidos en la ley, señala en su artículo 59 que: *“Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo (...).”*, norma que en su momento fue tomada en cuenta por el Consejo de Estado¹ para tener oportunamente presentadas actuaciones procesales al considerar que *“El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorgan validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en*

¹ Sección Tercera, decisión del 25 de octubre de 2006. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 25000232600020020038901 (32210). Actor: Distrito Capital De Bogotá.

el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.(...)”, sin embargo, la referida posición jurídica fue replanteada por el legislador a través de la disposición contenida en el artículo 109 del Código General del Proceso citado anteriormente, según el cual los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de febrero de 2020 a través del cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de febrero de 23020 a través del cual se concedieron las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente previo las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cdd7c09f91a311b07c276ff6b2bac15b40a98b25b5539a52bc75f7e3c4cc34

Documento generado en 20/09/2021 09:50:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2018-00457-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NOTIFICACIONES	hernandezconsulting@hotmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO	ANA RITA MATEUS DE DUGARTE
NOTIFICACIONES	juandiruedamateus@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que a la fecha se encuentra vencido el traslado de la demanda y la parte accionada la contestó oportunamente proponiendo la excepción de cosa juzgada.

A este respecto, se precisa que con ocasión de la expedición de la ley 2080 de 2021 se modificó en parte el procedimiento ordinario y, en específico, lo concerniente al trámite y resolución de las excepciones previas previéndose así en el artículo 175 del CPACA que éstas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En particular, el artículo 101 ibidem regula el trámite y decisión de las excepciones de la siguiente manera:

“(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)”.*

Así mismo, el artículo antes citado el artículo 175 antes citado dispone en su parágrafo 2 que de encontrarse fundada la excepción de cosa juzgada, se declarará así mediante sentencia anticipada, disposición concordante con lo previsto en el artículo 182ª numeral 3 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no se encuentra fundada la aludida excepción, se abstendrá el Despacho de proceder al trámite previsto para dictar sentencia anticipada previsto en el parágrafo del antes citado artículo 182A del CPACA. En consecuencia, se expondrán a continuación las razones por las cuales ha de declararse no probada la excepción de cosa juzgada.

1. Presupuestos de procedencia de la excepción de cosa juzgada

La cosa juzgada es una institución jurídico-procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Frente a este instituto, el art. 303 del CGP dispone que:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Es entonces la norma en cita la que regula los requisitos necesarios para la configuración de la cosa juzgada, a saber: **a)** identidad de objeto; **b)** identidad de causa; y **c)** identidad jurídica de partes.

Debe destacarse entonces que, con fundamento en la función primigenia del instituto de la cosa juzgada, su finalidad tiende a evitar que se tramiten dos procesos en los cuales se haya emitido una decisión de fondo, esto es, que frente a una pretensión determinada, respecto de la cual exista un pronunciamiento judicial definitivo, se impida reabrir el escenario judicial que conlleve a una nueva decisión.

2. Caso concreto

Tal como se advirtió anteriormente, la parte accionada al contestar la demanda propuso la excepción de cosa juzgada manifestando en síntesis que *“el tema de la asignación pensional (Pensión de Gracia) atacada judicialmente por la parte accionante dentro del proceso de la referencia, busca revivir jurídicamente un tema agotado como la misma parte accionante lo relaciona en los hechos de la presente acción administrativa, ya que fueron reconocidos por varias vías judiciales el derecho mencionado en la acción de la referencia (...)”.*

Pues bien, una vez analizado el libelo introductorio, se advierte por el Despacho que la demanda está encaminada a obtener la anulación de las Resoluciones No. 19656 del 14 de agosto de 2001 y 0026691 del 30 de diciembre de 2003 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social, a través de las cuales se reliquidó la pensión de gracia de la demandante por retiro del servicio.

Así mismo, la lectura de los hechos de la demanda y el fundamento jurídico de las pretensiones (normas violadas y concepto de la violación), permiten concluir que el objeto del litigio se centra no en la titularidad del derecho pensional en favor de la señora ANA RITA MATEUS DE DUGARTE, en tanto no se cuestiona el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión gracia; el problema jurídico que plantea el demandante consiste en la improcedencia de liquidar tal prestación una vez se produce el retiro del servicio, esto es, tomando como IBL el ingreso básico y demás factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, revisado el expediente administrativo allegado por la parte actora, encuentra el Despacho que el derecho pensional de la demandada ha sido objeto de distintos pronunciamientos judiciales como se detalla a continuación:

- Acción de tutela conocida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá y decidida mediante sentencia del 19 de septiembre de 2003, en la que se ordenó tutelar en favor de la señora ANA RITA MATEUS DE DUGARTE Y OTROS, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, ordenándose a CAJANAL la reliquidación de la pensión gracia con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados, sin prescripción, con retroactividad de la liquidación respectiva y la respectiva indexación de las sumas causadas en favor de la allí demandante.
- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al No. 2008-0205 que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 8 de agosto de 2011 en la cual se declaró la nulidad del acto administrativo allí acusado ordenó a CAJANAL *“abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia que devenga ANA RITA MATEUS DE DUGARTE (...) lo que exceda del 5% por concepto de salud, debiendo reintegrarle a la p. demandante dicho porcentaje descontado en exceso sobre su pensión gracia desde el 24 de agosto de 2003 (...)”*.
- Se observa en el expediente administrativo un sinnúmero de decisiones judiciales adicionales a las antes citadas, las cuales no se relacionan por cuanto se trata de acciones de tutela con las cuales se amparó el derecho fundamental de petición, de manera que no resultan relevantes para la resolución de la excepción objeto de esta providencia, en tanto no se emitió en ninguna de ellas un pronunciamiento de fondo frente al reconocimiento o liquidación de la pensión gracia de que es titular la señora ANA RITA MATEUS DE DUGARTE.

Conforme a los antecedentes judiciales citados, encuentra el Despacho que la excepción de cosa juzgada no está llamada a prosperar en el sub judice por cuanto resulta claro que en ninguno de los procesos judiciales referidos, se decidió sobre la reliquidación de la pensión gracia por retiro del servicio, cual es el objeto del proceso de la referencia, no cumpliéndose así uno de los presupuestos procesales previstos en el artículo 303 del CGP para la procedencia de esta excepción.

Así mismo, resulta pertinente referir que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la viabilidad de ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos expedidos en cumplimiento de una decisión judicial en sede de tutela, como ocurre en el sub judice. A este respecto, esa H. Corporación ha considerado:

“De esta manera, la acción de tutela tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distingue el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, como en el sub-lite, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, asunto que es privativo de esta jurisdicción en virtud del artículo 238 superior. Así las cosas, se respeta el principio del juez natural de la controversia de legalidad.

Resulta claro entonces, que al definirse una situación concreta en un acto

administrativo a partir de una sentencia de tutela, ello no enerva el control de su juez natural, que no es otro, al contencioso de legalidad respectivo, siendo viable la presente demanda tal como lo concluyó el Tribunal de instancia¹.

De esta manera, se colige que la excepción de cosa juzgada propuesta no está llamada a prosperar, y así mismo, no existe impedimento para que esta Corporación tramite y decida sobre las pretensiones anulatorias que plantea el demandante frente a los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de cosa juzgada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **SE RECONOCE** personería para actuar como apoderado de la parte demandada -ANA RITA MATEUS DE DUGARTE- al abogado JUAN DIEGO RUEDA MATEUS, en los términos y para los efectos del poder conferido, legible al folio 407 del expediente.
- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, remítase de inmediato el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite procesal a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

922ae358c4b9eec5b4d864c83be54babbee491b7b9482cb2fd6e43f3504c7d47

Documento generado en 20/09/2021 09:53:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez, sentencia del 9 de febrero de 2017, Radicación No. 050012333000201300343 01 Nro. Interno: 0952-2014



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2019-00891-00
DEMANDANTE	JOSE RUMALDO CAMACHO ROJAS ximerovira@hotmail.com
DEMANDADO	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL MUNICIPIO DE CHIMA notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co mimarin@registraduria.gov.co
DEMANDADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL cnenotificaciones@cne.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto declara extemporáneo solicitud de aclaración sentencia

Ingresa el proceso de la referencia con el propósito de resolver la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la Registraduría General del Estado Civil.

I. ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2021 se profirió sentencia de única instancia en el proceso de la referencia dentro de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del Formulario E-26 CON “ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO” suscrito el 28 de octubre de 2019 por la Comisión Escrutadora, dentro de la cual se realizó la declaratoria de elección el Concejo Municipal de Chima – Santander para el periodo 2020-2023, únicamente en cuanto a la elección de **TEOBALDO MEJÍA OCHOA**, candidato 007 del Partido Liberal Colombiano, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 288 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO. CANCELAR la credencial que la Comisión Escrutadora Municipal le entregó al señor **TEOBALDO MEJÍA OCHOA**, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DECLARAR la **ELECCION** del señor **JOSÉ RUMALDO CAMACHO ROJAS**, candidato 001 del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia –AICO, como Concejal Municipal de Chima Santander, periodo constitucional 2020 – 2023.

CUARTO: EXPEDIR Y ENTREGAR a **JOSÉ RUMALDO CAMACHO ROJAS** una vez en firme este fallo, la **CREDECIAL** como Concejal Municipal de Chima Santander, periodo constitucional 2020 – 2023.

QUINTO: COMUNIQUESE esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, al presidente del Consejo Nacional Electoral y al presidente del Concejo Municipal de Chima – Santander.”

La anterior decisión fue notificada por medio electrónicos a todas las partes interesadas el día 6 de julio de 2021, tal y como se observa en las anotaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Con memorial recibido por correo electrónico el 13 de julio de 2021 la REGISTRADURÍA GENERAL DEL ESTADO CIVIL solicita la aclaración de la sentencia de única instancia, en el sentido que, se indique cuál es la autoridad competente para dar cumplimiento a los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándonos frente a una solicitud de aclaración de una sentencia proferida dentro de un medio de control electoral, es de indicarse que, dicho trámite tiene norma especial, estableciéndose en el artículo 290 del CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. *Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.*”

Así las cosas, se observa que las partes intervinientes en un proceso electoral cuentan solo con dos días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia para solicitar su aclaración, término que no fue cumplido por la Registraduría General del Estado Civil, pues si bien en su memorial informa que la notificación electrónica de la providencia de única instancia se surtió el 7 de julio de 2021, se observa que el término atrás señalado se vencía el 9 del mismo mes y año, fecha en la cual no fue presentada su solicitud de aclaración, pues de la revisión del expediente digital se tiene que la remisión de la misma se realizó el 13 de julio, encontrándose para dicho momento vencido el término.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la Registraduría General del Estado Civil. No obstante lo anterior, con el fin de atender el interrogante planteado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de precisar ¿cuál es la autoridad competente para dar cumplimiento a los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia?, el Despacho precisa que, los efectos que produce la nulidad decretada en sentencia electoral son aquellos establecidos en el numeral segundo del artículo 288 del C.P.A.C.A¹ -, lo que quiere decir que no existe autoridad competente para materializar la cancelación de la credencial de señor TEOBALDO MEJÍA OCHOA y la declaratoria de elección del señor JOSÉ RUMALDO CAMACHO ROJAS, sino que tales órdenes

¹ 2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.

quedan materializadas en virtud de la sentencia y sus efectos jurídicos. Así mismo, en lo referente a la expedición y entrega de la credencial al señor JOSÉ RUMALDO CAMACHO ROJAS como Concejal del Municipio de Chima se debe indicar que la misma solo es un acto de ejecución que al ser ordenado mediante providencia judicial, debe materializarse por esta la Secretaría de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 288 del CPACA el cual dispone lo siguiente:

“Parágrafo. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 6 de julio de 2021 se dispuso la nulidad del Formulario E-26 CON “ACTA PARCIAL DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO” suscrito el 28 de octubre de 2019 por la Comisión Escrutadora por irregularidades en el conteo de votos, le compete a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander dar cumplimiento a la orden dada en el numeral cuarto de la parte resolutive, esto es, expedir la credencial al señor JOSE RUMALDO CAMACHO ROJAS en su calidad de Concejal del Municipio de Chima Santander.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de aclaración presentada por la Registraduría General del Estado Civil.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 7 de julio de 2021.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25548f6f358da3a555d6d03198e4d7326c2aa12cf3a34b1089987cc7afcf731

Documento generado en 20/09/2021 09:49:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	686793333003-2021-00032-00
MEDIO DE CONTROL	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO	GLADYS MADIERO RUEDA.
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGACIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el proceso de la referencia al Despacho para impartir trámite al conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil.

En tal sentido, se advierte que artículo 158 del C.P.A.C.A mediante el cual se reguló lo relacionado con los conflictos de competencia, estableció el siguiente procedimiento:

“Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.”

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

CÓRRASE TRASLADO a las partes interesadas para que presenten sus alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 inciso 3 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2258681fc66f3f0934ac7fec7c439ef7e2c0ffbba7ff2afec8ec1e9ce078ad09**

Documento generado en 20/09/2021 09:50:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

RADICADO:	680012333000-2021-00662-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO VELASQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES patrimonio@mincultura.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA adm10buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADO:	MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTANA marioegonzalezq@hotmail.com
TEMA:	Vulneración al derecho al debido proceso

Atendiendo a los hechos expuestos por las accionadas, y al encontrarse que existe un tercero que pueda tener interés en las resultas del proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO. VINCULÁSE a la presente acción constitucional al señor **MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTANA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes accionante y accionada, así como al vinculado **MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTANA** Así mismo, a la Procuradora Judicial 159 II Delegada en Asuntos Administrativos, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. REQUIÉRASE al señor **MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTANA** para que en el término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, informe a esta Corporación sobre los hechos de la presente acción, así como para que remita copia de todas las pruebas que tenga en su poder y que se encuentren relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente tutela. Así mismo, indique si existe(n) tutela(s) anterior(es) que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión que motiva la presente acción, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO. De esta manera, **ADVIERTASE** que el informe se considera rendido bajo juramento; igualmente, si el mismo no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, la omisión injustificada en la remisión de las pruebas solicitadas, acarreará responsabilidad del funcionario.

QUINTO. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ddc0b88cc5fd50902901bd63b53e1e163ee41e7fa6a509c536099a9b65358d

Documento generado en 20/09/2021 10:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	110010325000-2018-00233-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	LUIS HORACIO GÓMEZ CACERES
REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, auxíliase la solicitud hecha por la Secretaría del Consejo de Estado mediante despacho comisorio No. 129¹, y para efecto se dispone:

Primero: NOTIFICAR personalmente al señor **LUIS HORACIO GÓMEZ CACERES** de la admisión del recurso extraordinario de revisión de la referencia, de conformidad con el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR al lugar de origen una vez llevada a cabo la diligencia.

Tercero: Por secretaría DAR cumplimiento a lo dispuesto.

NOTIFIQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ 01. DESPACHO COMISORIO 1-PAG 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

00444-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ef1c60250140f219164b9bdf56bc7b96fb53f972f2f17d8e02afa8a9faa6be

Documento generado en 20/09/2021 10:51:27 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	110010325000-2018-00246-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	ALICIA SUÁREZ DE LEÓN
REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, auxíliese la solicitud hecha por la Secretaría del Consejo de Estado mediante despacho comisorio No. 141¹, y para efecto se dispone:

Primero: NOTIFICAR personalmente al señor **ALICIA SUÁREZ DE LEÓN** de la admisión del recurso extraordinario de revisión de la referencia, de conformidad con el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR al lugar de origen una vez llevada a cabo la diligencia.

Tercero: Por secretaría DAR cumplimiento a lo dispuesto.

NOTIFIQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

¹ 01. DESPACHO COMISORIO 1-PAG 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

00444-01

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e16366e1726b1b2619a1e880c92b302c6f9f50d26532f7fe7f363f796f390f52

Documento generado en 20/09/2021 10:51:24 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	110010325000-2018-01452-01
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	LUIS JOSÉ MAYORGA ARIAS
REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO

En atención a la constancia secretarial que antecede, auxíliese la solicitud hecha por la Secretaría del Consejo de Estado mediante despacho comisorio No. 109¹, y para efecto se dispone:

Primero: NOTIFICAR personalmente al señor **LUIS JOSÉ MAYORGA ARIAS** de la admisión del recurso extraordinario de revisión de la referencia, de conformidad con el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR al lugar de origen una vez llevada a cabo la diligencia.

Tercero: Por secretaría DAR cumplimiento a lo dispuesto.

NOTIFIQUESE

FIRMA DIGITALMENTE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

¹ 01. DESPACHO COMISORIO 1-PAG 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

00444-01

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b015660252848191edb5ab42c6f245b311e1993c054bd9462efcc9bb0ff7cd

Documento generado en 20/09/2021 10:51:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO
Exp. No. 680013333005-2020-0017-01

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CLARA MYLENA PEREZ DÍAZ
APODERADO:	IGNACIO ANDRES BOHORQUEZ iab@iabogados.co
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER- juridica@contraloriasantander.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido al Tribunal el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de queja propuesto por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha **06 de junio de 2019**, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, mediante el cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del **14 de febrero de 2019** que fue dictado por esta Corporación, negando la solicitud de nulidad invocada por el ejecutante.

No obstante, se advierte por parte del Despacho la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 138 del Código General del Proceso, en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado en torno del presente trámite, con miras, entre otras, a garantizar la doble instancia de las decisiones que se adopten en curso del mismo. Lo anterior, previo recuento de las actuaciones surtidas:

ANTECEDENTES

1. Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora Clara Mylena Pérez Díaz promovió demanda ejecutiva en contra del Departamento de Santander – Contraloría General de Santander-, solicitando su reintegro a la entidad en el cargo de Auxiliar 407 y el pago de unas sumas de dinero por concepto de salarios y prestaciones adeudadas, conforme a la sentencia del 20 de junio de 2008 proferida por esta Corporación en curso el proceso radicado bajo el número 2000-1297, que se presenta como título ejecutivo.
2. Repartida la demanda en el Tribunal Administrativo de Santander, su conocimiento fue asignado a la Dra. Fency del Pilar Pinilla Pedraza quien, mediante auto **8 de agosto de 2018**, decidió **negar el mandamiento de pago** y el consecuente archivo de las diligencias.
3. Mediante memorial del 14 de agosto de 2018, la parte ejecutante interpuso recurso de súplica y en subsidio apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago.
4. Con auto del **9 de octubre de 2018**, esta Corporación, **rechazó** por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la ejecutante.
5. Con memorial radicado el 16 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que negó el mandamiento de pago, alegando falta de competencia de la Sala de Decisión, vulneración al debido proceso y pretermisión de la instancia.



6. Mediante auto del **14 de febrero de 2019**, proferido por la Magistrada ponente, Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza, se **denegó la solicitud de nulidad** invocada por la parte ejecutante y se concedió en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado, el **recurso de apelación** interpuesto en contra del auto del 8 de agosto de 2018 que negó el mandamiento de pago.
7. Con memorial de fecha 20 de febrero de 2019, el apoderado judicial de la ejecutante interpone recurso de apelación en contra del auto del 14 de febrero del mismo año que negó la nulidad del proceso.
8. Mediante providencia del **6 de junio de 2019**, esta Corporación **rechazó por improcedente** el recurso de **apelación** interpuesto por la ejecutante contra el auto del 14 de febrero de ese mismo año que denegó la solicitud de nulidad.
9. A través de memorial radicado el 12 de junio de 2019, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto del 6 de junio del mismo año que rechazó por improcedente el recurso de apelación que fuera interpuesto contra la providencia del 14 de febrero de 2019.
10. Mediante providencia del **18 de noviembre de 2019**, con ponencia de la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza, se consideró que la **competencia para conocer del presente proceso correspondía a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga** acorde con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que la cuantía de las pretensiones se estimó en la suma \$471.100.759. De esta manera, se ordenó la **remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad** (reparto) para que se continuara con el trámite del proceso.
11. Realizado el reparto del expediente, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, despacho judicial que mediante auto del **21 de febrero de 2020** decidió avocar el conocimiento del medio de control ejecutivo. Se dispuso igualmente en la referida providencia, no **reponer el auto del 6 de junio de 2019** que a su vez negó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 14 de febrero de 2019, por medio de la que se negó la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutante, y **se ordenó dar trámite al recurso de queja contra el auto del 6 de junio**.
12. El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, el cual fue resuelto mediante providencia del **22 de septiembre de 2020** a través de la cual se resolvió **no reponer** lo resuelto en el auto recurrido -21 de febrero de 2020- encontrándose pendiente dar trámite al recurso de **queja propuesto contra el auto del 6 de junio de 2019**.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio de fondo se tiene que, si bien, según se mencionó con anterioridad, el presente proceso llegó a esta instancia judicial para resolver el recurso de queja frente al auto del 6 de junio de 2019, no puede dejarse de lado que la referida providencia fue proferida por esta Corporación con ponencia de la Dra. Francly del Pilar Pinilla Pedraza, lo que lógicamente impide al suscrito Magistrado revisar la decisión allí plasmada para determinar si fue bien o mal denegado el recurso de apelación que en su momento fue interpuesto contra el auto del 6 de junio de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 -anterior a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021- "*Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. ...*". En cumplimiento de la norma en cita, la decisión frente a la queja interpuesta por la parte ejecutante contra el auto del 6 de junio de 2019 dictado por este Tribunal, correspondería, en principio, al Honorable Consejo de Estado. No obstante, al advertirse que el proceso actualmente cursa en los Juzgados Administrativos de esta ciudad, no es procedente remitir el expediente al Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.



En efecto, resulta vital destacar que, según fue decidido en auto del 18 de noviembre de 2019, en el caso bajo estudio se configuró una causal de nulidad, según los artículos 133 y 138 del C.G.P. aplicables al presente trámite, dado que el Tribunal Administrativo de Santander, no tenía competencia funcional para tramitar la primera instancia, siendo los Juzgados Administrativos de Bucaramanga los competentes para adelantar el proceso en razón de la cuantía de las pretensiones invocadas en la demanda.

Frente a la falta de competencia ya declarada, es pertinente mencionar que frente al régimen de nulidades, el Código General del Proceso, contempla entre otras, que la falta de jurisdicción y la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo cual no obsta para que lo actuado por el juez incompetente antes de la declaratoria de nulidad (art. 133.1), salvo la sentencia, conserve validez (arts. 136 y 138). Al mismo tiempo, se contempla que la causal de nulidad no alegada en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (arts. 132 y 133, parágrafo), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad (art. 135). Se consagra además que las nulidades solo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (art. 134) y prescriben unas causales de nulidad del proceso en las que se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (art. 133.1) y una lista de nulidades insanables, en las que no se incluye la derivada de la falta de competencia del juez, por los factores subjetivo o funcional (art. 136, parágrafo).

Acorde con lo regulado por el Código General del Proceso, se tiene que el legislador estableció el régimen de las nulidades, disponiendo que la falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Esto quiere decir que cuando hay falta de jurisdicción o competencia por los mencionados factores -subjetivo o funcional-, se genera una nulidad que puede ser considerada insaneable cuando afecte la actuación posterior al motivo que la produjo, por lo que, en estos casos, la nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia, se reitera, es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, y si procede a dictarla la misma será nula.

En efecto, el artículo 138 del Código General del Proceso regula lo relacionado con los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia y la declaratoria de nulidad que pueda derivarse de la misma, en los siguientes términos: *"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. **La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.** Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. **El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.**"*

De la norma transcrita se advierte que la nulidad procesal originada en la falta de competencia para conocer del proceso, si bien, en principio no afecta la validez de lo actuado, puede comprometer las decisiones adoptadas en curso del proceso en aquellos eventos en los que, como en el presente caso, la actuación posterior a que se configure la causal se vea afectada por la nulidad.

Acorde con lo expuesto, como quiera que según fue decidido en auto del 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander nunca tuvo competencia para conocer de la demanda que dio origen al presente proceso, las actuaciones surtidas por la Corporación resultan viciadas de nulidad y deben rehacerse por parte del Juez competente. Lo anterior, igualmente con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes, y con miras a permitir la doble instancia en torno de las decisiones que se tomen en curso de la actuación.



Al haberse decidido que la competencia para conocer en primera instancia del presente medio de control, radica en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad –despacho judicial al que fue repartido el proceso-, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 8 de agosto de 2018 que denegó el mandamiento de pago, para que en su lugar, se rehaga la actuación por parte del Juez competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en curso del presente proceso a partir del auto de fecha 8 de agosto de 2018 que denegó el mandamiento deprecado por la señora CLARA MYLENA PEREZ DÍAZ en contra del Departamento de Santander – Contraloría General de Santander.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad para que rehaga la actuación en torno del presente proceso, emitiendo la decisión que en derecho corresponda en torno de la demanda ejecutiva promovida por la señora CLARA MYLENA PEREZ DÍAZ en contra del Departamento de Santander – Contraloría General de Santander.

TERCERO: En firme esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las costancias del caso en el sistema de consulta Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a92349261e47c542284528e223b133d26d4a802d2949f1412e529f682efae3

Documento generado en 20/09/2021 10:51:17 a. m.



AUTO DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO
Exp. No. 680013333005-2020-0017-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS
680012333000-2021-00138-00

DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE PARRA ROJAS carlosparraconcejaj@gmail.com WILSON DANOVIS LOZANO JAIMES danovisconcejaj@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co franjopla1@hotmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sistemas@concejodebucaramanga.gov.co juridica@concejodebucaramanga.gov.co acclararsas@gmail.com DANIEL GUILLERMO ARENAS GAMBOA notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co despacho@personeriabucaramanga.gov.co
COADYUVANTE:	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, resolviendo las excepciones propuestas por la parte demandada y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

1. De Las excepciones.

1.1. El Municipio de Bucaramanga, por conducto de apoderado judicial, plantea la excepción previa de “la falta de legitimación en la causa por pasiva”, argumentando que no suscribió ni participó en la expedición del acto que declaró la elección de personero municipal de Bucaramanga.

1.2 El Concejo Municipal de Bucaramanga plantea como excepción la denominada “la inexistencia de causal de nulidad que afecte la legalidad del acto electoral demandado”, indicando que se adelantó el proceso de selección de personero municipal con observancia de las normas que regulan la materia; aclarando que la suspensión de la prueba de conocimientos y competencias laborales obedeció a la prevalencia de las

garantías de los concursantes, levantándose acta donde se dejó constancia de tal anomalía por parte de la Universidad del Atlántico de conformidad con sus funciones consagradas en los numerales 8 y 9 del contrato 114 de 2020, y con fundamento en lo anterior, la Mesa Directiva expidió la resolución No. 106 de 2020, por la cual suspendió el concurso de méritos para la selección del personero 2020-2024, actuación con la cual se dio prevalencia a los principios de transparencia, imparcialidad, objetividad, igualdad, etc. Tampoco se dio un trato discriminatorio a los participantes en la etapa de la entrevista realizada el 14 de diciembre de 2020, pues en la resolución 124 de 2020 se fijaron las reglas encaminadas al desarrollo de la entrevista de manera uniforme a cada uno de los aspirantes, la calificación y formulación de preguntas; agregando que el proceso de elección de personero fue ampliamente vigilado por la Procuraduría General de la Nación y las acciones de tutelas presentadas por los participantes fueron resueltas desfavorablemente. Por último, dice que no se allegaron pruebas que evidencien irregularidades en la conservación y seguridad de los cuadernillos de las pruebas, siendo claro que existió el debido manejo de seguridad de los mismos con lo cual se garantizó los principios de publicidad, objetividad y transparencia al interior del citado concurso.

1.3 Trámite de las excepciones. La Secretaría del tribunal fija y corre traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, dándose aplicación a lo dispuesto en el art. 110 del Código General del Proceso y artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.4 Decisión: En primer lugar, se aclara que **la excepción formulada por el Concejo Municipal de Bucaramanga** constituye argumentos de defensa contra la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, por tanto, no tienen la naturaleza de previas que son medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos del mismo, cuya finalidad mejorarlo o terminarlo cuando no sea posible¹.

Por su parte, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva **del Municipio de Bucaramanga**, por cuanto ello se predica de personas jurídicas o naturales más no de dependencias adscritas a las primeras. No puede confundirse la falta de legitimación en la causa por pasiva con la representación judicial de esa persona en juicio.

En este orden de ideas, si bien el Concejo de Bucaramanga fue quien adelantó el proceso de selección, no puede perderse de vista que éste es una dependencia de la Administración local, por lo que, su representación debe hacerla a través del ente con personería jurídica al cual se encuentra adscrito, esto es, el ente territorial municipal.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1237 de 2005

2. Decreto de Pruebas.

2.1. Parte Demandante. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y déseles en su oportunidad el valor probatorio que les corresponda.

2.2. Parte Demandada:

2.2.1 El Concejo Municipal de Bucaramanga. El Despacho aclara que, si bien reposa dos contestaciones allegadas al interior del proceso por la corporación pública, se tendrá en cuenta la radicada el día 11 de junio de 2021² en virtud de lo dispuesto en el auto del 19 de mayo de 2021, visible en el archivo 26 digital.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda contentivo en el archivo 28 digital, y déseles en su oportunidad el valor probatorio que les corresponda.

i) De la prueba testimonial.

El cabildo municipal solicita se sirva comparecer al **señor José Rodolfo Henao Gil**, en su condición de Rector de la Universidad del Atlántico, para que declare sobre la cadena de custodia de las pruebas eliminatorias aplicadas al concurso de méritos para la elección de personero municipal de Bucaramanga para el período 2020-2024 y, el ciudadano **Luís Gutiérrez Moreno**, quien se presentó como agente del ente universitario ante la Corporación Pública.

Al respecto, el Tribunal no estima que los testimonios de los particulares llamados por el Concejo municipal de Bucaramanga sea una prueba conducente para demostrar el resguardo y garantías de seguridad de las preguntas del concurso, o de lo que jurisprudencialmente ha sido catalogado por el Honorable Consejo de Estado como la cadena de custodia entendida como "el procedimiento que debe ser demostrado cuando se busca proteger la "identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y cambios de cada custodio", en estos casos de las pruebas y sus resultados"³, pues como puede verse, no pende en una versión de un tercero, sino de un registro físico documental.

Asimismo, debe precisarse que, en materia probatoria, las situaciones o circunstancias que deban ser demostradas con prueba documental no se suplen con la recepción de testimonios. En este caso, la idoneidad para adelantar un concurso de méritos se constata

² Archivo 28 digital

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de marzo de 2018 dentro del expediente 85001-23-33-000-2017-00019-03

a través de documentos; entre otras cosas, porque allí se contiene o especifica la experiencia requerida para adelantar este tipo de convocatorias. En ese orden, es dable aplicar de manera analógica el artículo 7° de la Ley 50 de 1886 que prohíbe suplir el documento con testimonios, con la salvedad establecida en el artículo 8° ibídem, esto es, cuando éste ha desaparecido.

ii) De la prueba documental.

Teniendo en cuenta las consideraciones en precedencia, se ordenará oficiar a la **Universidad del Atlántico**, en su condición de operador logístico del concurso de méritos para personero municipal de Bucaramanga para el período 2020-2024, para que remita al interior de este proceso, en el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, copia íntegra, legible y completa del "Protocolo de Seguridad y Confidencialidad para la Construcción, Impresión, Transporte, Aplicación y Calificación de Pruebas Escritas en Procesos de Selección", cuya finalidad es asegurar la confidencialidad e inviolabilidad del material de evaluación en cada una de las pruebas. Líbrense, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

2.2.2 El ciudadano Daniel Guillermo Arenas Gamboa⁴. En el acápite de pruebas solicita a esta Corporación (i) estudio del desarrollo del cronograma del proceso de convocatoria pública para la elección de personero municipal de Bucaramanga; (ii) requerimiento de pruebas para el esclarecimiento de los hechos a la Universidad del Atlántico y (iii) recepción de testimonios.

Al respecto, el Despacho considera pertinente el decreto como prueba oficiosa la remisión del expediente administrativo completo al interior de la controversia de la referencia. En segunda medida, se aclara respecto de los puntos 2° y 3° se hizo el respectivo análisis en el numeral anterior al decidir sobre las pruebas requeridas por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Finalmente, no se accederá a la solicitud contenida en el numeral 4 con la cual se pretende requerir a los demandantes para que informen "cuáles son los fundamentos jurídicos concretos que consideran fueron vulnerados o transgredidos en cada situación particular descrita", por la falta de precisión y claridad de la demanda; toda vez que, tal aspecto no se encuadra en la finalidad de esta etapa procesal en tanto que lo pretendido por el demandado es controvertir los argumentos que sustentan la pretensión de declaratoria de nulidad, lo cual se analizará en la oportunidad legal.

⁴ Fls. 1-8 del archivo 21 digital

2.2.3 Municipio de Bucaramanga⁵. contestó la demanda, pero no aportó ni solicitó pruebas.

3. Prueba de oficio.

El Tribunal requiere al Concejo Municipal de Bucaramanga para que en **el término máximo e improrrogable de cinco (5) días siguientes** a la comunicación de esta providencia, remita copia íntegra, legible, ordenada y completa del expediente administrativo que contiene toda la actuación administrativa adelantada en el concurso de méritos para la elección de personero municipal de Bucaramanga 2020-2024, por cuanto el cabildo municipal sólo allega algunas piezas documentales.

En mérito, se

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** planteada por el Municipio de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** El **decreto de pruebas** dentro del proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Cuarto.** **Reconocer** personería al abogado Gerson David Saavedra Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.710 de Bucaramanga y, portador de la tarjeta profesional 268.901 del C.S. de la J., de la firma ACLARAR S.A.S., quien actúa como apoderada del Concejo Municipal de Bucaramanga, para los fines y los términos dispuestos en el poder allegado al expediente digital.
- Quinto.** **Reconocer** personería al abogado Francisco José Plata Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.848.470 de Bucaramanga y, portadora de la tarjeta profesional 49.606 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Bucaramanga, para los fines y los términos dispuestos en el poder allegado al expediente digital.

⁵ Fls. 1-12 del archivo 23 digital

- Sexto.** Por conducto de la Secretaría del Tribunal, efectúense las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.
- Séptimo.** Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**FIRMA DIGITALMENTE
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente**

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c08c846e2ec5a9a98c8422d941ba896b65e6885dd6b8bebd907cce31d3fcddb

Documento generado en 20/09/2021 10:51:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO:
Exp.No.680012333000-2019-00378-00

Parte Demandante:	HERIBERTO CAÑAS VILLAMIZAR , cédula de ciudadanía Nro. 91489626 Correo electrónico: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co Correo electrónico Apoderado notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Parte Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , en adelante FOGAM Correo electrónico: despachoministra@mineducación.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Se pretende el reconocimiento y pago de Sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías definitivas/Se ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, puesto que no existen excepciones de las que se deban resolver en este momento procesal ni pruebas por practicar/Toda la prueba que aquí se decreta y recauda, es documental, de donde una vez allegada, la que aún no obra en el expediente, se incorporará al expediente, ordenando su correspondiente traslado a los sujetos procesales, dando paso a las posteriores alegaciones de fondo y concepto del ministerio público, para así, proferir sentencia anticipada

I. CONSIDERACIONES,

A. Acerca del trámite a imprimir

1. En el proceso de la referencia, se encuentra para llevar a cabo **la práctica de la Audiencia Inicial**.
2. Empero, **no existen excepciones de las que deban ser resueltas antes de la referida audiencia inicial y no existe prueba por practicar**, tal y como se evidencia en el auto que aquí se profiere, en el que se decreta e incorpora al expediente la documental allegada y se decreta, documental requerido por la demandada.
3. En virtud de lo anterior, este proceso se ubica en una de las hipótesis de sentencia anticipada, Art.182 A del CPACA, haciéndose necesario ajustar el procedimiento a dicho evento y al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Heriberto Cañas Villamizar Vs. FOGAM. Exp. 680023333000-2019-00378-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar no existir alguna irregularidad para ser objeto de saneamiento, en esta etapa procesal.

Segundo. Declarar no existir excepciones de las que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

Tercero. Declarar no existir pruebas por **practicar**, toda vez que toda la prueba es documental, tal y como se evidencia en el decreto e incorporación de pruebas allegadas que aquí se hace.

Cuarto. Declarar como hechos probados, y por ende relevados del debate probatorio, los que siguen:

Hecho	Folio al que se recauda, y que acredita el hecho probado
La calidad de docente que tiene quien causa el derecho a cesantías definitivas , señor José Heriberto Cañas Flórez (q.e.p.d.), y el reconocimiento de cesantías definitivas a su favor , según la Resolución Nro. 4055 del 22 de diciembre de 2016, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a beneficiarios de un docente de vinculación nacionalizado fallecido” expedida por el Secretaria de Educación Bucaramanga.	Archivo Nro. 1 del expediente Digital págs. 62 a 65.
La fecha de la petición de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, lo fue el 11 de noviembre de 2015 , por parte de los beneficiarios del docente Cañas Flórez, señores: Francisco Antonio Cañas Villamizar, Luz Erica Cañas Villamizar, Heriberto Cañas Villamizar	Archivo Nro. 1 del expediente digital págs. 62 a 65.
La fecha de reconocimiento de las cesantías definitivas, lo fue el 22/12/2016 , según la precitada Resolución Nro. 4055, ya decretada y recaudada.	Archivo Nro. 1 del expediente digital págs. 62 a 65.
La fecha de solicitud de reconocimiento en sede administrativa de la sanción moratoria , por el pago tardío de la cesantía definitiva reconocida y liquidada en la precitada Resolución Nro. 4055 del 22 de diciembre de	Archivo Nro. 1 del expediente digital págs. 56 a 60.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Heriberto Cañas Villamizar Vs. FOGAM. Exp. 680023333000-2019-00378-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

<p>2016, se hace el 13/09/2017, según sello de recibido que se observa en la parte superior derecha de la primera hoja del escrito.</p>	
<p>El acto ficticio negativo acusado, es el que surge de la no respuesta expresa por la Administración, frente a la petición anterior, negación indefinida que no fue desvirtuada por la entidad demandada.</p>	
<p>Formato único para expedición de certificado de salarios, expedido por la Secretaría de Educación de Santander, mostrando los salarios devengados por el señor José Heriberto Cañas Flórez (q.e.p.d.), de los años 2014 y 2015.</p>	<p>Archivo Nro. 1 del expediente digital pág. 66.</p>

Quinto. Requerir al FOMAG, para que allegue, con destino al presente proceso, dentro del término de cinco (05) días, la certificación sobre la fecha en la que quedó a disposición para pago, el valor de las cesantías reconocidas a los beneficiarios del señor José Heriberto Cañas Flórez (q.e.p.d.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 13'347.576, mediante Resolución Nro. 4055 del 22 de diciembre de 2016.

Sexto. Declarar no existir prueba adicional para decretar y recaudar, distinta a la decretada y recaudada en el artículo cuarto de este proveído y la que se decreta en el numeral inmediatamente anterior.

Séptimo. Cargar por Secretaría este proveído al OneDrive, facilitando inmediatamente el link respectivo a los distintos sujetos procesales para consulta del expediente. Este Link deberá tener una vigencia no menor a un año.

Octavo. Una vez allegada la documental requerida o cumplido el plazo otorgado para ello, vuelva el expediente al Despacho para el respectivo traslado formal a las partes y otorgamiento del plazo para su contradicción, con el fin de dar paso a las alegaciones y respectiva sentencia anticipada, Art. 183A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Heriberto Cañas Villamizar Vs. FOGAM. Exp. 680023333000-2019-00378-00. Auto ajusta el procedimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8085b1f57f499775310f57ba39080921425fe9662c7268348bf21c38e9bfc877

Documento generado en 20/09/2021 03:11:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL
AL DESPACHO A CARGO DEL H. MAGISTRADO MILCIADES RODRÍGUEZ
QUINTERO

Exp. 680013333012-2017-00086-02

Demandante:	ARIEL PÁRAMO PERALTA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.001.808 abg.omarsanabria@hotmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , rballesteros@ugpp.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia, fue repartido a este Despacho el 16/09/2021 según se puede verificar en el acta individual de reparto, que obra en el numeral 01. ActadeRepartoTAS en la carpeta Actuaciones Segunda Instancia del expediente digital en onedrive, para conocer del trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 06.08.2021 proferida por el Sr. Juez Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

Empero, de este proceso viene conociendo en segunda instancia el magistrado Rodríguez Quintero, por lo que, aplica el Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de Julio de 2006 numeral 8.5.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero. Remitir por **Secretaría** el expediente de la referencia al Despacho del H. Mag. Milciades Rodríguez Quintero a quien compete conocer del trámite apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la Secretaría de la Corporación efectuar el cambio del respectivo registro en el sistema de manera que muestre estar a cargo del Despacho al que se remite, realizándose el respectivo trámite de compensación.

CÚMPLASE
La Magistrada

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d922e7a8e58942c357a2529880e21f4e061fa481df99d3375467ddd7c63abdb

Documento generado en 20/09/2021 03:16:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE APELACIÓN
Exp. 68679333002-2020-00127-03

Demandante:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES en calidad de Procuradora 159 II Judicial para Asuntos Administrativos nmgonzalez@procuraduria.gov.co maritzagonja@hotmail.com
Demandado:	SEBASTIAN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.408.989 de Charalá en su elección como Personero Mpal de Galán (S) período 2020-2024 malaversebastian07@gmail.com MUNICIPIO DE GALÁN alcaldia@galan-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN
Ministerio Público TAS:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL

Por reunir los requisitos de ley y de conformidad con los arts. 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se resuelve ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la p. demandada Municipio de Galán (S) y Sebastián Enrique Malaver González contra la sentencia de primera instancia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Sr. Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. 686793333002-2020-00037-06
Admite Apelación.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155b21c0b3a990cc481bee2c71976643d410ba70f95f6b54bc72210c45996667

Documento generado en 20/09/2021 03:18:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>